



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA

Número 89. *Electores de la Provincia de Burgos.*

Dentro de breves dias vais á ejercer el mas sagrado é importante de vuestros derechos, con la eleccion de los que han de representar en las Córtes vuestros intereses y vuestras necesidades públicas: nunca mas que ahora es necesaria vuestra sensatez y cordura, para apreciar debidamente á los Candidatos, juzgándoles por su vida y por sus antecedentes, que os deben ser perfectamente conocidos.

Todos los partidos políticos poseen hombres eminentes y muy respetables por sus luces, por su integridad y pureza: todos tienen fé y pensamiento fijo de gobierno y de administracion, y todos tienen derecho á que se discutan sus principios y se adopte su sistema; pero la Coalicion carece de todas estas cualidades, y divergente en sus creencias é intereses, solo puede tener por objeto hacer imposible todo Gobierno y producir la mas horrorosa anarquía.

Los fastos de la Europa constitucional no presentan ejemplo de esta naturaleza, porque los partidos deben tener suficiente fé política para combatir honrosamente por sus convicciones; y solo en la infortunada España ha podido concebirse un proyecto tan excentrico, como si no hubiesen pesado sobre ella las calamidades de 1814 y 1823.

Considerad bien Electores toda la importancia de la próxima eleccion; y si quereis evitar las desgracias de otra nueva guerra civil mas desastrosa que la anterior, no queda otro arbitrio que el de unirse todos los hombres honrados, pacíficos y de providad, y emitir sus sufragios en favor de aquellas personas que por su rectitud y buen juicio, inspiren confianza de que responderán dignamente á las exigencias de la época, sosteniendo á todo trance y sin protestas capciosas el orden y la paz de la Nacion, bajo la bandera de la Constitucion de 1837, Trono de Isabel II y Regencia del Duque de la Victoria hasta el dia 10 de Octubre de 1844. Burgos 13 de Febrero de 1843. José Nieto.

Negociado 8.º Circular. = Número 88.

De la Iglesia del pueblo de Quintanarraya, segun parte que me dió su Alcalde con fecha 3 del corriente, ha sido robada una patena de plata, del peso de media libra, sin que se haya podido descubrir el autor ó autores de tan sacrilego atentado: en su consecuencia prevengo á todas las justicias y particulares de esta provincia, con especialidad á los plateros y demas personas á quienes tal vez pudiera presentarse para su venta la alhaja robada, que procedan á su detencion y á la del sugeto ó sugetos en cuyo poder se encontrare, haciendo conducir uno y otro á mi disposicion con toda seguri-

dad, para la oportuna providencia. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 12 de Febrero de 1843. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.

Negociado 11. = Número 74.

*El Alcalde Constitucional de Roa, en oficio fecha 4 del que rige me dice lo que sigue.*

Habiendo sido autorizada esta Corporacion por V. S. para abrir una suscripcion en beneficio de perpetuar la memoria del malogrado General D. Martin Diez, el Empecinado, ha nombrado Depositario á D. Antonino Izquierdo de esta vecindad, y los individuos de esta municipalidad se han inscrito por las cantidades que aparecen en la adjunta lista. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la Provincia.

*La lista que se cita es como sigue.*

Lista de los nombres de los individuos de que se compone el Ayuntamiento Constitucional de la misma y cantidades por que cada uno se ha suscrito, para erigir el monumento del malogrado General, el Empecinado.

Reales.

Alcalde, D. Marcelo Pascual.	24
Regidores, D. Manuel Machin.	16
D. Policarpo Miguel.	16
D. Ramon Pablos.	20
D. Aniceto Garcia.	20
Procurador, D. Diego Anton.	16
Secretario, D. Santiago Zorrilla.	20

132

Roa Febrero 4 de 1843. = Pascual.

*Y en su vista he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para su debida publicidad. Burgos 8 de Febrero de 1843. = José Nieto.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = N.º 22.

*En el Boletin oficial de 17 de Julio de 1835, n.º 57 se publicó un Real decreto expedido por S. M. en Aranjuez, insertando la ley de 26 de mayo, relativa al impuesto sobre documentos de giro, cuyo tenor es el siguiente.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Crí

tina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real. = Señora: Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. = Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la órden: 3.º sobre los pagarés: y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las polizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y to dos como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Unos y otros deberán usarse desde luego, pero las personas que quisieren estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren en esta forma.

Clases.	Cantidades Reales vellon.	Precios Reales vellon.
1. <sup>a</sup> hasta . . .	2,000 inclusive . . .	14
2. <sup>a</sup> hasta . . .	2,001 á 5,000 . . .	3
3. <sup>a</sup> desde . . .	5,001 á 10,000 . . .	6
4. <sup>a</sup> de . . .	10,001 á 20,000 . . .	12
5. <sup>a</sup> de . . .	20,001 á 30,000 . . .	18
6. <sup>a</sup> de . . .	30,001 á 40,000 . . .	24
7. <sup>a</sup> de . . .	40,001 á 50,000 . . .	30
8. <sup>a</sup> de . . .	50,001 á 60,000 . . .	36
9. <sup>a</sup> de . . .	60,001 á 70,000 . . .	42
10. <sup>a</sup> de . . .	70,001 á 80,000 . . .	48
11. <sup>a</sup> de . . .	80,001 á 90,000 . . .	54
12. <sup>a</sup> de . . .	90,001 á 100,000 . . .	60
	y de aqui adelante . . .	60

Artículo 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se expendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las per-

sonas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Artículo 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, tachando lo no acomodado á este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mención, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la órden pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna sino es purgada de su vicio, uniendo á ella otro del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliares del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo los ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830. Artículo 14. Los Jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon. Artículo 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Artículo 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarien ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono, y ejecutese. = YO LA REINA Gobernadora. = Aranjuez a 26 de Mayo de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M.

*La escasez de consumos de los referidos documentos de giro por el descuido en que aparece la observancia de la precedente ley, ha llamado la atención del Gobierno y prevenido terminantemente el mas exacto y puntual cumplimiento de ella, con estrecho encargo de aplicar á los infractores las penas establecidas en la misma, como lo serán irremisiblemente, segun las facultades que me están concedidas, prometiéndome la mas eficaz cooperacion de las Corporaciones, autoridades, justicias, ayuntamientos y demas personas á quienes toca ó tocar pueda la observancia de lo perceptuado en la referida ley. Y para que nadie alegue ignorancia encargo á las justicias de los pueblos, la hagan publicar en los respectivos distritos en la forma que sea de costumbre. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 10 de Enero de 1843. = José Senés. = Sres. Justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

## ANUNCIOS.

N.º 76. *Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Burgos.*

Fincas que han de subastarse en esta capital el dia 20 de marzo próximo en las casas consistoriales, desde las 10 de la mañana en adelante.

### *Bienes del Clero Secular.*

Una casa en la plazuela de la fuente del barrio de San Estevan de esta ciudad, señalada con el número 64, que lleva en arriendo D. Julian Martinez y perteneció al cabildo catedral de la misma: produce en renta 352 rs.: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837; en 7,919 rs. 27 mrs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 8,556 rs., advirtiendo que segun el artículo 11 de la ley de las Cortes de 2 de setiembre de 1841, deberá satisfacerse en metálico la cantidad en que se remate esta finca, en veinte plazos iguales: no tiene carga alguna y vence el arriendo en el año de 1846.

Otra casa sita en el barrio de San Lucas de esta ciudad señalada con el número 2, que perteneció á dicho cabildo catedral, la cual produce en renta 288 rs. y abita Antonio Abad: ha sido capitalizada en 6,480 rs. 5 mrs. y tasada en 6,850: el pago del remate se verificará en los mismos términos que la anterior: no se espresa en la relacion estar afectá á carga alguna, ni hay escritura de arriendo.

Asimismo se subastarán en esta capital y en la del reino el dia 28 de dicho mes á la misma hora y en igual sitio, las fincas siguientes:

Una casa con su huerta existente en el Morco extramuros de esta ciudad, que lleva en renta Angel Trespadérne, y perteneció á la comunidad de capellanes del número de esta Santa Iglesia: produce en renta la casa 200 rs.: ha sido capitalizada en 4,500 rs. y tasada en 5,850: produce la huerta en renta 750 rs.: ha sido tasada en 15,940 rs. y capitalizada en 22,500, debiendo verificarse un solo remate por la casa y huerta: la cabida de esta última es de 3 fanegas, 8 celemines y 5 varas, que equivalen á la sembradura segun el uso del pueblo á 7 fanegas,

5 celemines. El pago del remate se hará en la forma siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada del 5 por 100 con interés ó del 4 por 100, entregando de este 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100: 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda no negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos: en cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por 100 que quedan espresados. Siendo un número considerable de misas las que se hallan afectas á todas las posesiones que disfrutaba dicha comunidad, sin que haya designado la misma en la relacion que tiene presentada sobre que fincas pueden estas gravitar, se adjudican á esta casa y huerta 10 misas cantadas y 20 rezadas: tampoco puede espresarse el número de dicha casa porque no lo dice la relacion. Tiene escritura de arriendo que vencerá en fin de 1844.

Dos casas y una huerta existentes en el Morco, que llevan en arriendo José Barriocanal y Jacinto Ibañez, vecinos de esta ciudad, y pertenecieron al cabildo catedral: producen las dos casas 500 rs. de renta: han sido tasadas en 9,875 rs. y capitalizadas en 11,250: produce la huerta de renta, que es de cabida de 11 fanegas, 10 celemines 3 cuartillos, 8 estadales 18 varas cuadradas que equivalen á la sembradura segun el uso del pueblo de 23 fanegas, 3 celemines, 1,300 rs.: ha sido tasada en 32,445 rs. y capitalizada en 39,000: y se hará un solo remate por las casas y la huerta: el pago de estas fincas se hará en iguales términos que las anteriores: se hallan grabadas con un censo de 11,000 rs. de capital, al rédito de uno y medio por ciento en favor de la obra-pia de D. Pedro Fernandez de Castro, de patrimonio de dicho cabildo metropolitano: tienen escritura de arriendo que vencerá en San Juan de junio de 1850: no pueden especificarse el número de las casas porque la relacion presentada por dicho cabildo no las designa.

Una casa y una huerta existente en los Labaderos que lleva en arriendo Candida Almendres y perteneció á dicho cabildo catedral, produce en renta la casa 500 rs.: ha sido capitalizada en 11,250 rs. y tasada en 16,180: produce la huerta de renta 2,200 rs. y su cabida es de 7 fanegas, 2 celemines, un estadal y 3 varas cuadradas, que equivalen á la sembradura segun el uso del pueblo á 15 fanegas, 7 celemines 3 cuartillos: ha sido tasada en 35,460 rs. y capitalizada en 6,600: debiendo verificarse un solo remate de la casa y huerta. El pago se hará del mismo modo que las anteriores. Tienen de carga un censo de 8,196 rs. de capital al rédito de uno y medio por ciento en favor de Doña Ana Maria Calderon, de patronato de dicho cabildo. Tiene escritura de arriendo que vencerá en navidad de 1843.

Un molino y una tierra en el Morco que lleva en renta Paulino Ortigüela y perteneció al cabildo catedral, produce en renta el molino y la tierra 83 fanegas de trigo á la ga y 6 rs.: han sido tasadas en 43,620 rs. y capitalizadas en 55,556 rs. 21 mrs.: el pago se hará en igual forma que las anteriores: tienen dos censos de carga el 1.º de 530 rs. de capital al rédito de uno y medio por ciento en favor de la obra-pia de D. Pedro Fernandez del Yerro, y el 2.º de 9,175 rs. de capital al mismo rédito, y en favor de la obra-pia de D. Luis de Quintanadueñas, de patronato de dicho Ilmo. cabildo: tiene escritura de arriendo que vencerá en julio de 1845: el pago se hará lo mismo que las anteriores. Burgos 6 de febrero de 1843. = Ramon Cavello.

Número 77. Fincas que en esta capital han de subastarse el dia 21 de marzo próximo en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

### *Convento de San Agustín de Burgos.*

Dos tierras existentes en el barrio de Cortes que per-

tenecieron á dicho convento, de cabida de 4 fanegas de 2.<sup>a</sup> calidad y 9 fanegas de 3.<sup>a</sup>: produce en renta 6 fanegas de pan mediado: han sido capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 3,259 rs. 27 mrs. y tasadas segun lo dispuesto en los articulos 18 y 19 de la instruccion de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1836 en 3,400 rs.: no se hallan afectas á carga alguna: tienen escritura de arriendo que vencerá en marzo de 1848. Burgos 7 de febrero de 1843.= Ramon Cavello.

*Bienes del Clero secular.*

N.<sup>o</sup> 78. Fincas que en esta Capital y en la del Reino, se han de subastar en las casas consistoriales el dia 3 de abril próximo desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa bajo el soportal del barrio de Vega de esta ciudad, señalada con el n.<sup>o</sup> 28, que perteneció al Cabildo catedral de la misma, la cual produce en renta 600 rs.: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 13500 rs. y tasada con arreglo á lo dispuesto en los articulos 18 y 19 de la instruccion de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1836, en 26416. El pago del remate se hará en la forma siguiente: 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4 entregando de este 120 por cada 100: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100 de la deuda sin interés, [vales no consolidados ó deuda no negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos en cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la 5.<sup>a</sup> parte de los tantos por 100 que quedan espresados. Tiene de carga dicha casa un censo de 550 rs. de capital al rédito de uno y medio por 100 al año en favor de la obra-pia de D. Pedro Fernandez del Yerro de patronato de dicho cabildo catedral: tiene escritura de arriendo que vencerá en S. Juan de Junio de 1849 Burgos 7 de febrero de 1843.=Ramon Cavello

Número 46. Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Cilleruelo de Abajo: su honorario consiste en 105 fanegas de trigo, dos carros de leña, casa y libre de contribuciones; se admiten memoriales hasta últimos del corriente.

Ante el Sr. Alcalde 2.<sup>o</sup> de esta Ciudad, se sacará á subasta pública el arriendo de las tierras que en el pueblo de Quintanilla las Carretas, lleva en renta el Concejo del mismo, señalándose al efecto el dia 25 del corriente á las once de la mañana.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Tortoles, partido judicial de Lerma, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo-morcajo, y 120 cántaras de mosto, cobradas por el facultativo á el tiempo de la recoleccion de granos y en la saca del mosto en los lagares, y casa devalde: se admiten los memoriales por su ayuntamiento constitucional, francos de porte, hasta el último dia del mes de febrero próximo.

Número 72. D. Manuel Salazar, Alcalde primero Constitucional y como tal Juez interino de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta villa de Bribiesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Pedro Robledo, natural de Ezcaray, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el delito sobre robo de un caballo y otros efectos hechos el dia 15 de Diciembre del año próximo pasado, en el término titulado de los Rodaderos, jurisdiccion de Quintana Vides: para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde el de esta fecha en adelante se presente en la cárcel na-

cional de esta villa, á tomar los autos y esponer su defensa en la culpabilidad que contra él resulta, pues si así lo hiciere será oido y se le administrará justicia, y si continuáse en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, y los autos y demas diligencias se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señalo, y le parará igual perjuicio que si se le notificare en su persona. Dado en Bribiesca á 3 de Febrero de 1843.=Manuel Salazar.=Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

*Sociedad de Diligencias de Castilla la Vieja.*

Esta nueva Sociedad formada con la antigua Empresa de la Castellana, ha dispuesto establecer desde luego la línea entre Valladolid y Burgos. Desde el 27 del último mes de Enero salen los Coches desde Valladolid, los Lunes, Miércoles y Viérnes, y desde Burgos, los Martes, Jueves y Sábados.

En once horas de camino se hará esta travesía. La nueva Empresa ofrece proporcionar al público todas las ventajas posibles, para cuyo objeto no perdonará medio alguno.

Los billetes se despacharán en Burgos en el Parador del Dorado casa de Postas, y en Valladolid en el despacho que fué de la antigua Diligencia Castellana, Plaza mayor.

PRECIOS, Berlina. 70 rs. Interior. 60 rs.

*Cuerpo Nacional de Ingenieros, de Cuminos, Canales y Puertos.*  
N.<sup>o</sup> 81. 3.<sup>a</sup> Division de la Carretera de Santander por Burgos y 4.<sup>a</sup> de Santander por Palencia

Se saca á pública subasta los acopios de la piedra picada gruesa que se necesite para conservacion, y los de picada con su empleo sobre el firme para reparaciones de estas divisiones en todo el presente año, verificándose esta para cada legua separadamente bajo condiciones que estarán de manifiesto en los ayuntamientos de los pueblos en que se han de verificar las subastas que son los siguientes.

3.<sup>a</sup> Division. En Carandía el dia 21 de febrero á las doce de su mañana para las leguas 67, 68, 69, 70 y 71. En S. Vicente de Toranzo, el dia 22 de id. á las diez de su mañana para las leguas 63, 64, 65 y 66. En Luena el dia 23 de id. á las once de su mañana para las leguas 59, 60, 61 y 62. En Sioncillo el dia 24 de id. á las doce de su mañana para las leguas 55, 56, 57 y 58

4.<sup>a</sup> Division. En Torrelavega el dia 14 de febrero á las diez de su mañana para las leguas 73, 74, 75, 76 y 77. En Mollado el dia 15 de id. á las nueve de su mañana para las leguas 68, 69, 70, 71 y 72. En Reinosa el dia 16 de id. á las once de su mañana para las leguas 63, 64, 65, 66 y 67. En Aguilar de Campoo el dia 18 de id. á las diez de su mañana para las leguas 58, 59, 60, 61 y 62. Torrelavega 5 de febrero de 1843. El Ingeniero de estas divisiones de Carretera, Pedro Celestino Espinosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS

N.<sup>o</sup> 87. Los acreedores del Ilmo. Ayuntamiento, que presentaron sus créditos á cobrar el dividendo anunciado en 18 de noviembre último, pueden pasar á recogerlos con los libramientos para cobrar desde el lunes 6 del corriente en adelante en la Secretaria de Ayuntamiento de 3 á 5 de la tarde. Burgos de febrero de 1845.= P. A. D. I. A. Francisco Mariscal, Secretario.

Perfeccion del año 1842, despacho de Lamparillas económicas, que arden sin auxilio de mecha, se hallarán en Burgos en el Comercio de D. Angel Cecilia, Plaza mayor, número 47 nuevo.